



COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ

TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL

Av. Gral. Canevaro No. 1474 – Lima 14 /PERÚ

Huaraz, 09 de mayo del 2025

RESOLUCION N° 002-2025.THN/CPP

EXPEDIENTE: N.º 001-2025-THN/CPP

VISTOS:

El acuerdo de la sesión del colegiado del tribunal de Honor Nacional del Colegio de Periodistas del Perú, de fecha 08 de abril del 2025, por el que se resuelve dar trámite al expediente N° 001.2025.THN/CPP de apelación de la resolución N° 002-2025-TH/CP, emitida por el Tribunal de Honor del Consejo Regional de Lima, presentado por la Dra. Karola Lara Manchego, decana nacional del Colegio de Periodistas del Perú; y a los acuerdos arribados en la sesión del colegiado en su reunión del 29 de abril del 2025: y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20° de la Constitución Política del Perú, establece que los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno. Reconocida por el estado.

Que, el Exp. N° 0027-2005 PI/TC, literal A2) punto 4 prescribe...” la autonomía reconocida a los colegios profesionales no puede significar ni puede derivar en una autarquía; de ahí que sea importante poner en relieve que la legitimidad de los colegios profesionales será posible solo y en la medida que la actuación de los colegios profesionales se realice dentro del marco establecido por nuestro ordenamiento constitucional”;

Que, el Exp. N° 3954-2006-PA/TC, en el punto 7, ...”la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en imponer una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado”;

Que, la guía de opiniones jurídicas emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la aplicación de la ley 27444, Guía para Asesores

Jurídicos del estado, numeral 6. Los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía pág. 29 señala: los colegios profesionales son instituciones de características particulares, toda vez que sin estar propiamente adheridas a la estructura estatal tienen personalidad de derecho público, lo cual implica que se encuentran necesariamente vinculadas a la normativa propia del derecho administrativo. La vinculación de los colegios profesionales con relación a la normativa de derecho administrativo se encuentra expresamente reconocida en el inciso 6 del artículo 1 de su título preliminar de la ley N° 27444 que señala que los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía – como es el caso de los colegios profesionales – se encuentran dentro del ámbito de aplicación, (...) los colegios profesionales son instituciones de derecho público que deben regir sus actuaciones conforme a las disposiciones previstas en la ley N° 27444”

Que, mediante ley N° 23221 se crea el Colegio de Periodistas del Perú, como entidad autónoma de derecho público interno, representativa de la profesión periodística en todo el territorio de la República, sin perjuicio de las otras entidades gremiales o sindicales de periodistas amparadas por el inciso 11, del Artículo 2, de la Constitución. Sus fines son éticos, culturales y sociales.

Que, el artículo 76° del Código Civil señala lo siguiente: “La existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se determinan por las disposiciones del presente Código o de las leyes respectivas. La persona jurídica de derecho público interno se rige por la ley de su creación”;

Que, Artículo 23° de los estatutos señala: .- Previa calificación por el Tribunal de Honor correspondiente, se hace acreedor a la suspensión como miembro ordinario por las siguientes causales:

- a. Incumplimiento de las normas del Estatuto y del Código de Ética.
- b. Inmoralidad comprobada en el ejercicio de la profesión, que atente contra el prestigio de la Institución y la honorabilidad de sus Consejos Directivos, determinada por el Tribunal de Honor correspondiente o autoridades jurisdiccionales.
- c. Actuar en contra de los intereses del Colegio de Periodistas y Licenciados en Ciencias de la Comunicación y sus especialidades del Perú en su desempeño como directivo o como miembro ordinario.
- d. Faltas o delitos contra el honor (difamación, calumnia e injuria) en contra de los directivos u otros miembros de la Orden Profesional en el ámbito nacional.
- e. Sentencia firme por actos dolosos emitida por las autoridades jurisdiccionales correspondientes.
- f. Renuncia deliberada a un cargo directivo.
- g. No informar sobre sus funciones y obligaciones como directivo cuando se le solicite. La calificación de la sanción será determinada en todos los casos por el Tribunal de Honor mediante un debido procedimiento.

Que, Artículo 24° de los estatutos establece: - La calidad de miembro Ordinario del Colegio se pierde por: inciso a). Solicitud de parte y de forma definitiva.

Que, Artículo 69° de los estatutos. - El Colegio de Periodistas y Licenciados en Ciencias de la Comunicación del Perú cuenta con un Tribunal de Honor Nacional y Tribunales de Honor Regionales, cuyas funciones son autónomas y autárquicas. Su funcionamiento se rige por los Reglamentos Internos del Colegio. El nombramiento de

sus integrantes corresponde al Consejo Directivo Nacional y a los Consejos Regionales. Su remoción solo podrá efectuarse mediante decisión de la Asamblea Nacional o Regional, según corresponda.

Que, el artículo 74° de los estatutos. - Los Tribunales de Honor Nacional y Regionales tienen la misión fundamental de conocer, investigar y resolver, de oficio, por denuncia ciudadana o a pedido de parte, las faltas o transgresiones al Estatuto, al Código de Ética y a las normas morales y deontológicas de la Orden.

Que, el artículo 64° del Código Procesal Civil en calidad de representante legal o procesal prescribe: “las personas jurídicas están representadas en el proceso de acuerdo a lo que disponga la Constitución, la ley o el respectivo estatuto”.

Que, consta registrado y vigente el poder en la partida electrónica N° 01808907, del registro de personas jurídicas de la Oficina Registral de Lima, el registro del consejo directivo nacional para el periodo 2024-2025, el que está facultado para designar al Tribunal de Honor Nacional de acuerdo a los artículos 16 ° y 17° del D.S. N° 003-81 COMS en concordancia con los artículos 59° y 60° del único estatuto inscrito ante los Registros públicos en 1983.

Que, mediante resolución N° 031-CON/CPP-2024, de fecha 09 de febrero del 2024, se designa al Tribunal de Honor Nacional para el periodo 2024-2025, con las facultades que el estatuto le delega.

Que, mediante resolución N° 453-2016-SUNARP-TR-T, señala...”la creación de estas personas jurídicas a la ley. Por ello es que la inscripción jurídica es impuesta por ley, la que al entrar en vigencia será conocida por todos en virtud del carácter de obligatoriedad que reviste a toda norma legal. Así, los Colegios Profesionales deben su existencia como sujetos de derecho y su personalidad jurídica a la ley. Por ello es que la inscripción registral r de las personas jurídicas resulta facultativa en vista que la ley ya le otorgo oficialidad a estas entidades colectivas para actuar en el tráfico jurídico, a diferencia de las personas jurídicas de derecho privado que requieren de la inscripción registral para actuar como un colectivo unificado frente a terceros.

No obstante, ello no excluye que los actos posteriores de los Colegios Profesionales estén exentos de control de validez alguna al momento de solicitarse su inscripción. En efecto, la publicidad del nacimiento del Colegio Profesional está dada por ley, con ello se tiene eficacia erga omnes. En cambio, al momento de nombrar a los representantes, así como para modificar los estatutos, no se da el requisito de la publicidad legal. La situación del Colegio Profesional – es en este supuesto – es idéntica a la de cualquier persona jurídica, la cual para hacer oponibles a terceros dichos actos, deberá inscribirlos en los registros públicos.”

Que, los documentos del visto, expediente N° 001.2025-THN/CPP de la apelación interpuesta por Karola Isabel Lara Manchego, decana Nacional en contra de la resolución N° 002-2025 del Tribunal de Honor del Consejo Regional de Lima de fecha 22 de marzo del 2025 sobre faltas deontológicas y al código de ética del Colegio de Periodistas del Perú que ha generado faltas insubsanables e infracción contra dos miembros de la Orden del Consejo Regional de Lima, a quienes se encuentra responsables de faltas disciplinarias graves.

Que, conforme al artículo 77° de los estatutos. - El Tribunal de Honor Nacional conocerá las causas en segunda y última instancia. Sus fallos serán inapelables. Los Tribunales de Honor no dependen de los Consejos Directivos, aunque podrán informar sobre su gestión a sus respectivas asambleas.

Que, según el artículo 85° de los estatutos. - El Colegio de Periodistas del Perú, a través de sus Tribunales de Honor Nacional y Regionales, impondrá sanciones a los colegiados que falten al Código de Ética, a las Declaraciones de Principios, al Estatuto y Reglamento, a los acuerdos de Asambleas y Congresos, o a cualquier otra disposición que afecte la Orden y la honorabilidad de sus miembros.

Que, según se desprende de la resolución N° '002-2025 del Tribunal de Honor del Consejo Regional de Lima, se ha cumplido con los procedimientos establecidos en los estatutos y reglamentos; de igual forma la apelación se ha desarrollado conforme a lo señalado en el artículo 14° De las Apelaciones del Reglamento del Tribunal, en los plazos señalados.

Que, en lo que respecta al pago establecido en el TUPA de nuestra organización, este aún no se encuentra en vigencia, por lo tanto, se exonera este requisito en tanto se disponga su aplicabilidad,

Que, el artículo 9° del reglamento del tribunal de honor que forma parte de los estatutos de la orden profesional considera:” Son faltas al honor las transgresiones al juramento realizado durante la incorporación a la orden y a las normas deontológicas universalmente aceptadas por los profesionales en general, y en especial por los que ejercen el Periodismo y Ciencias de la Comunicación. Entre ellas podemos mencionar las siguientes:

1. Ser desleal con el Colegio, sus autoridades e integrantes.
3. No respetar los estatutos y el código de ética.
4. No dar a la información que llegue a su conocimiento a través de las redes sociales, sitios web, blogs u otros canales digitales el mismo tratamiento de verificación y contrastación que aquellos datos surgidos de las fuentes.
5. Mentir, inducir al error o valerse de intrigas para causar daño, ofensa, afrenta o desprestigio, tanto al Colegio como a sus autoridades e integrantes.
6. Promocionarse faltando a la verdad y de manera deshonesta.
7. No Respetar el derecho a la privacidad e intimidad de las personas.

En su párrafo final dice: ...” estas faltas se agravan si el infractor es miembro del Consejo Directivo o ex directivo del Colegio, por lo cual las sanciones en su contra se duplican”

Que, de los autos y vistos se desprende que no ha existido voluntad propia de rectificación, recién se produce cuando se les remite carta notarial con fecha 13 de marzo del 2025, carta que es respondida en las redes sociales sin reconocer el fondo del asunto, el daño causado a la Orden Profesional con sus comentarios fuera de contexto y sin verificación de la información.

De los considerandos de la resolución 002-2025 del tribunal de Honor del Consejo Regional de Lima, se desprende que Luis Tipacty solicitó presentarse el día 22 de marzo a las 09,30 horas ante el tribunal de honor de Lima para brindar su instructiva

habiéndose “Él periodista LUIS TIPACTI MELGAREJO, quien manifestó que sus opiniones vertidas en las redes sociales fueron inducidas’ cuando el Colegio de Periodistas del Perú con fecha 11 de marzo del 2025 en el Facebook del CPP se comunica a los miembros de la Orden y al público que nuestra Orden había logrado su registro como personería jurídica ante la Superintendencia Nacional de Registros públicos. Pero al leer la partida registral se indica que se había registrado a una Asociación y delegados del Colegio de Periodistas del Perú. institución que no existió ni existe”.

Que, con fecha 10 de abril del 2024 se notificó al señor Luis Tipacty Melgarejo el contenido de la resolución N° 001-2025-THN/CPP, del Tribunal de Honor Nacional que admite la apelación interpuesta por la demandante con el fin de que se dé por enterado y proceda con presentar descargos si lo considera pertinente dentro de los tres días hábiles; comunicación que alcanza el 15 de abril del 2025. La misma resolución se notificó a través del correo electrónico del señor Cesar Alfredo Vignolo Gonzales del Valle el día 10 de abril, no recibiendo descargo alguno.

Que, el cuestionamiento efectuado a utilización de la palabra “delegados”, con la que se les consigna a los decanos; esta se manifiesta en el artículo 73° del estatuto de 1982 que a la letra dice: “Las funciones que competen a los delegados no impiden que los miembros de los Consejos las ejerzan directamente, cuando así lo creyeran conveniente”. Tal es así que, los propios decanos asumieron las funciones de “delegados” en el Consejo Nacional desde la primera inscripción del Colegio de Periodista del Perú, lo que muestra un claro desconocimiento de sus propios estatutos.

Resulta preocupante que Luis Tipacty Melgarejo quien fuera del decano del Consejo Regional de Lima en el periodo 2022-2023, desconozca los estatutos de la Orden profesional y los antecedentes desde su primera inscripción en el año de 1983; peor aún, nunca observo esta deficiencia por la que se encontró la Orden profesional por más de 42 años; en lo que respecta a la inclusión de los Comunicadores Sociales, debemos señalar que desde el 2014 están incluidos en los estatutos y en las demás modificaciones que se produjeron en el 2015, 2019.2021. 2023 y 2024; en consecuencia, el mismo ha sido elegido con un estatuto que incluía a los Comunicadores Sociales, es más durante su periodo de gestión incorporo y tomo juramento a varios comunicadores sociales.

Que, el descargo presentado por Luis Tipacty Melgarejo en el punto que cuestiona al presidente del Tribunal, es un tema zanjado por el Consejo Directivo Nacional de un hecho administrativo en la gestión pública de hace 25 años, que no origina antecedentes por cuanto fue prescrito por el poder judicial no originando antecedente negativo alguno, es más los estatutos, en su artículo 24° y 3° del Reglamento del Tribunal de Honor se refieren al “Dolo” y no a Culposos. El Doloso, es cuando se actúa con plena conciencia de que se está haciendo algo contrario a la ley y con la intención de causar daño; Mientras que; El Culposos, es cuando se actúa por negligencia, imprudencia o impericia, sin la intención directa de causar daño; por consiguiente, su descargo no desvirtúa las faltas cometidas.

En lo que respecta a Cesar Alfredo Vignolo la antes citada resolución deja ver que, mediante carta N| 002-2025-THL de fecha 20 de marzo del 2025 se le requirió que

efectúe sus descargos, comunicación que no respondió, por el contrario, ese mismo día toma conocimiento el tribunal de Honor de Lima de RENUNCIA PÚBLICA E IRREVOCABLE AL COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ remitida del correo electrónico de Alfredo Vignolo cavgdv@gmail.com para la Administración - Colegio de Periodistas de Lima.

Que, con fecha, 02 de abril del 2025, el tribunal de honor nacional, toma conocimiento de la apelación interpuesta por la decana nacional a la resolución N° 002.2025/TH-CPL, cursando en la misma fecha el expediente presentado a través del watssap a los miembros del tribunal para su conocimiento y calificación de la denuncia.; asimismo mediante carta N° Carta N° 004-2025-THN/CPP, de fecha 03 de abril del 2025 se solicita por intermedio de la decanatura del consejo regional de Lima que el Tribunal de esa jurisdicción alcance todo el expediente al tribunal nacional para el análisis respectivo.

Que con fecha 08 de abril se remite al tribunal de honor nacional el expediente de la primera instancia para calificar la apelación presentada Por la decana nacional respecto a la resolución emitida por el tribunal de honor del consejo regional de lima con el N°002-2025, asignándole el número de expediente N° 001-2025-THN/CPP

Que con fecha 16 de abril del 2025. se recibe la ponencia alcanzada por el colegiado Guido Carlos Duarte Plata, solicitando se convoque a reunión del colegiado para determinar las sanciones a que hubiere lugar. La reunión se realizó el 29 de abril del 2025 donde se analizó cada uno de los puntos consignados en la ponencia encontrándose que existen faltas éticas y deontológicas graves que han sido soslayadas por el tribunal del consejo regional de Lima y que es deber del tribunal de honor nacional enmendar las deficiencias y la mala aplicación de la normatividad vigente:

Que con fecha 16 de abril del 2025 se recepciona el informe jurídico N° 01-2025 de la asesoría externa a cargo del Abogado Héctor Andrés Melgar Salazar con registro de colegiatura N° CAJ 1468, el cual es claro y contundente respecto a la propuesta del ponente; sin embargo, también hace un análisis de las repercusiones que podría ocasionar una medida de esta naturaleza, teniendo en cuenta el impacto mediático que podría ocasionar por quienes hacen mal uso de los medios, recomendando la aplicación del criterio de conciencia que debe operar en la emisión de la presente resolución.

Que, por lo expuesto, el Tribunal de Honor Nacional considera que la imposición de las sanciones de suspensión de 08 meses para el periodista Luis Tipacty Melgarejo y aceptación de la renuncia con separación de los registros de la Orden para el periodista César Alfredo Vignolo Gonzales del Valle se ajusta al principio de proporcionalidad conforme a las faltas graves que han cometido, de acuerdo con los Estatutos y el Código de Ética del Colegio de Periodistas del Perú.

Que, en el caso de Luis Tipacty Melgarejo, la gravedad de las faltas cometidas se ve reflejada en las publicaciones despectivas y tendenciosas realizadas en redes sociales, que no solo han afectado el honor profesional de la demandante, sino que también han comprometido la imagen de la institución. La reincidencia en conductas similares, con una resolución N° 020-2024-THN/CPP, de 04 de octubre del 2024 en la

que se le impone al colegiado Luis Tipacty Melgarejo, la sanción de llamada de atención pública por las ligerezas expuestas en su comunicado dirigido a la Decana Nacional; justifica la necesidad de una sanción más severa. Como ex directivo del Colegio, su responsabilidad es aún mayor, lo que agrava la situación y justifica que la sanción de suspensión de 08 meses sea proporcional a la gravedad de sus actos. Esta medida también busca enviar un mensaje claro a los demás colegiados sobre la seriedad con la que el Tribunal aborda las faltas graves, reforzando el compromiso con los principios éticos que rigen nuestra profesión.

Que, por otro lado, la conducta de César Alfredo Vignolo Gonzales del Valle ha sido igualmente grave, ya que sus publicaciones han comprometido el honor y la integridad del Colegio y de sus autoridades. A pesar de haber recibido una carta notarial de la Decana Nacional, su respuesta fue insuficiente y su posterior renuncia irrevocable al Colegio no puede ser interpretada como una forma de eludir la responsabilidad de sus actos. El Tribunal considera que la renuncia no borra los hechos cometidos, por lo tanto, la medida que se adopte, debe de ser ejemplarizadora

Que, el artículo 74° del Reglamento de los estatutos, al referirse a La sanción de expulsión, esta se aplicará en los casos en que se incurra o se promuevan violaciones de los derechos y libertades fundamentales, cualquiera que sea el cargo que desempeñe el colegiado, así como en los casos de hechos ilícitos o delictivos, o cuando se enfrente en la vía judicial por actos disciplinarios contra su propia organización. Asimismo, el no convocar a elecciones programadas será motivo de expulsión; configuración que no alcanza para el presente caso.

Por consiguiente, en el presente caso respecto al periodista Cesar Alfredo Vignolo Gonzales del Valle debe aplicarse el artículo 87° de los estatutos en sus incisos c) Separación del registro por falta grave, calificada mediante resolución del Tribunal de Honor Nacional; y d) La Vacancia por omisión de funciones o renuncia injustificada. Esta sanción, además de ser justa para los hechos ocurridos, tiene el propósito de garantizar que ningún miembro del Colegio pueda evadir las consecuencias de sus actos mediante la renuncia, enviando un mensaje claro sobre la intolerancia de la institución ante conductas que atenten contra su reputación y los principios éticos que deben guiar el ejercicio del periodismo.

Que, el Tribunal de Honor Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 85° del Estatuto, y en cumplimiento con el Reglamento del Tribunal de Honor, considera que las sanciones propuestas son apropiadas y proporcionadas, y contribuirán a preservar la dignidad y honor del Colegio de Periodistas del Perú, así como la responsabilidad ética de sus miembros.”

Que, pese a las consideraciones expuestas en el informe jurídico externo, N° 01-2025, respecto al informe Legal sobre la propuesta sancionatoria a Luis Tipacty Melgarejo y Cesar Alfredo Vignolo Gonzales del Valle; el colegiado del tribunal por mayoría simple a determinado tomar en consideración las partes concernientes a las consecuencias legales de la resolución, por la exposición mediática que posiblemente ocasione, por lo tanto adoptando el criterio de conciencia de los integrantes del colegiado se llegó a la determinación siguiente:

Que, estando a lo acordado en la reunión del 29 de abril del 2025, por unanimidad se determinó suspender a Luis Tipacty Melgarejo por las consideraciones expuestas por el termino de 8 meses; mientras que, por mayoría simple. con los votos de los colegiado Giullianna Agurto Tassara y Carlos López González y con el voto en contra del colegiado Guido Carlos Duarte Plata, presidente del Tribunal de Honor, quien solicito la expulsión, se determinó la aplicación de los artículos 24° inciso a) y 87° de los estatutos en sus incisos c) y d), en concordancia con el principio del ejercicio legítimo del poder, contemplado en el numeral 1.17 del artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, del texto Único Ordenado de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme a lo expresado en el artículo 20° en su párrafo final del reglamento del tribunal de honor, las resoluciones no necesariamente deberán estar firmadas por la totalidad de los miembros del tribunal, la decisión debe estar firmada en el acta respectiva, siendo el presidente quien certifica la resolución con el acuerdo por unanimidad o por mayoría simple; por lo expuesto:

SE RESUELVE:

PRIMERO – Aplicar sanción de suspensión como miembro de la orden al Lic. Luis Tipacty Melgarejo por un lapso de 08 meses, por hallarse responsable de la campaña de desprestigio en contra de la decana nacional y de la Orden profesional, tipificado en los numerales 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 9°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, del código de ética; y por los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 9° del reglamento del Tribunal de Honor, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, conforme lo señala el inciso b) del artículo 87° de los estatutos.

SEGUNDO. - La sanción impuesta a Luis Tipacty Melgarejo, se sustentan en el artículo 9° del Reglamento del Tribunal de Honor, quien ha tenido la obligación de conocer los estatutos de la Orden por haber desempeñado en el periodo 2022-2023, el cargo de decano del consejo regional de Lima, en consecuencia, la sanción regirá a partir del día siguiente de la notificación.

TERCERO. Considerase falta grave la cometida por CESAR Alfredo Vignolo Gonzales del Valle, al no haber respondido a la petición de descargo de las imputaciones efectuadas en su contra, por el contrario, tratando de evadir sus responsabilidades por las redes sociales manifiesta su expresa renuncia irrevocable al Colegio de Periodistas del Perú.

CUARTO. – Por petición de parte, aceptar la renuncia irrevocable a la Orden Profesional formulada por Cesar Alfredo Vignolo Gonzales del Valle en aplicación de los artículos 24° inciso a) y 87° incisos c) y d) de los estatutos, debiendo proceder el Consejo Regional de Lima, dar cumplimiento a lo expresado en el artículo e incisos precitados.

QUINTO. - Llamar la atención a los integrantes del Tribunal de Honor del Consejo Regional de Lima, por desconocer las normas que rigen a nuestra Orden profesional instándoles a poner más celo y responsabilidad en sus actos.

SEXTO. - Dese cuenta al Consejo Directivo Nacional y Consejo Directivo Regional de Lima para el cumplimiento de lo dispuesto.

Notifíquese, Publíquese y archívese



GUIDO C. DUARTE PLATA
Presidente del Tribunal de Honor Nacional
del Colegio de Periodistas del Perú.